



**EXPEDIENTE N°** : 490-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS OTOÑO S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LOS OLIVOS, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS  
MONITOREO DE CALIDAD DE RUIDO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Otoño S.A.C. al haberse acreditado que:*

- (i) *No contaba con registro de generación de residuos sólidos en general en su establecimiento; conducta que incumple el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No expresó el resultado del monitoreo de ruido, correspondiente al tercer trimestre del 2012, en el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT), conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que incumple el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente dictar medidas correctivas.*

Lima, 30 de noviembre de 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Estación de Servicios Otoño S.A.C. (en adelante, EESS Otoño) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en Av. Los Próceres Mz. A Lotes 30, 40 AA. HH. Los Jazmines, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. El 4 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la estación de servicios con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 009187<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 333-2013-

Registro Único de Contribuyente N° 20525150683.

Página 9 del Informe N° 333-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 7 del Expediente.





OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión). Asimismo, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 181-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 2 de marzo del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) en el cual se analizan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por EESS Otoño.

4. Mediante Carta N° 681-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, DFSAI) requirió a EESS Otoño que remita los documentos que acrediten que cuenta con el registro de generación de residuos sólidos en general de su establecimiento. Sin embargo, a la fecha EESS Otoño no respondió la información requerida.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 545-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de mayo del 2016<sup>6</sup> y notificada el 10 de junio del 2016<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra EESS Otoño atribuyéndole a título de cargo, las siguientes conductas infractoras:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Estación de Servicios Otoño S.A.C. no contaría con un registro de residuos sólidos en general en su estación de servicios	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
2	EE. SS. Otoño S.A.C no habría cumplido con lo dispuesto en su compromiso ambiental, toda vez que los resultados del monitoreo de ruido correspondiente al	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>8</sup> .	Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>9</sup> .	Hasta 25 UIT

<sup>3</sup> Páginas 1 a la 10 del Informe de Supervisión N° 514-2013-OEFA/DS-HID parte 1, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Notificado el 15 de julio del 2016. Folio 8 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 9 al 14 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>8</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

<sup>9</sup> **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
<b>3.4</b>	<b>Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</b>			
<b>3.4.4.</b>	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.





tercer trimestre del año 2012, no fueron expresados en el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT)			
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

6. A la fecha de emisión de la presente resolución, EESS Otoño no ha presentado sus descargos al presente procedimiento sancionador.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si EESS Otoño contaba con un registro de generación de residuos en general; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si EESS Otoño expresó el resultado del monitoreo de ruido, correspondiente al tercer trimestre del 2012, en el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT), conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

### **III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 545-2016-OEFA/DFSAI/SDI**

11. Mediante Resolución Subdirectoral N° 545-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de mayo del 2016 se imputó a título de cargo contra EESS Otoño la comisión de dos (2) conductas infractoras, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS<sup>10</sup>.
12. La Resolución Subdirectoral N° 545-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a EESS Otoño el 10 de agosto del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 618-2016<sup>11</sup>. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG<sup>12</sup>, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copias de la referida resolución subdirectoral; y (iii) el vínculo de dicha persona con el administrado.
13. La Cédula de Notificación N° 618-2016 fue recibida por Josefina Angelica Navio Altamirano, identificado con documento nacional de identidad N° 06870843.
14. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, EESS Otoño no ha presentado sus descargos, pese a haber sido válidamente notificado con el acto administrativo.
15. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>13</sup>, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 13°.- Presentación De Descargos**

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

(...).

<sup>11</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>12</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...).

<sup>13</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).





16. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si EESS Otoño realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>14</sup> establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Primera cuestión en discusión: Si EESS Otoño contaba con un registro de generación de residuos en general; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

21. El Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, en el cual se incluya información sobre la clasificación, las cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo<sup>15</sup>.
22. En atención a ello, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a llevar un registro de residuos sólidos generados (peligrosos y no peligrosos), el cual deberá contener la siguiente información:

14

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 16.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**"Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93".** (El subrayado es agregado)





- a) La clasificación de los residuos generados,
  - b) Los caudales y/o cantidades generadas; y,
  - c) La forma de tratamiento y/o disposición por cada clase de residuo.
23. Del análisis el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión se advierte que al momento de la supervisión EESS Otoño no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general.
  24. Siendo así, de lo actuado en el expediente se verifica que EESS Otoño no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general, conducta que incumple lo dispuesto en el Artículo 50° del RPAAH y configura la infracción administrativa prevista en el Numeral 2.15 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
  25. Por lo tanto corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de EESS Otoño en este extremo.
  26. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de EESS Otoño, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
  27. Mediante el escrito del 16 de agosto del 2016, EESS Otoño remitió al OEFA el levantamiento de observaciones de una supervisión posterior, donde se aprecia que actualmente cuenta con un registro de generación de residuos sólidos en la estación de servicios de su titularidad.
  28. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a EESS Otoño.
  29. Cabe señalar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, lo que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si EESS Otoño expresó el resultado del monitoreo de ruido en el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT), correspondiente al tercer trimestre del 2012, conforme a lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

30. La estación de servicios cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 328-2011-MEM/AEE del 9 de noviembre del 2011.
31. En el Plan de Manejo Ambiental, EESS Otoño se comprometió a realizar el monitoreo de ruido según lo señalado en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en lo sucesivo, Reglamento de los ECA para ruido).
32. Al respecto, mediante el Reglamento de los ECA para ruido se establecieron valores





máximos de ruido en el ambiente los cuales están expresados en nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (en adelante, LAeqT) y se establecieron teniendo cuenta las zonas de aplicación y los horarios.

Zona de Aplicación	Valores expresados en LAeqT	
	Horario Diurno 07:01 hasta las 22:00	Horario Nocturno 22:01 hasta las 07:00
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

33. Siendo así, EESS Otoño mediante el Plan de Manejo Ambiental se comprometió a realizar monitoreos de ruido cuyos resultados de la medición deberán estar expresados conforme al parámetro LAeqT.
34. Sin embargo, del Acta de Supervisión e Informe de Supervisión se desprende que el administrado no cumplió con el mencionado compromiso ambiental. Asimismo, de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2012, se evidencia que EESS Otoño no presentó los resultados del monitoreo de ruido en el parámetro LAeqt.
35. Al respecto, de lo actuado en el expediente queda acreditado que EESS Otoño no expresó los resultados del monitoreo de ruido, correspondiente al tercer trimestre del 2012, en el parámetro LAeqt, conducta que incumple lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH y configura la infracción administrativa prevista en el Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
36. Por lo tanto corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de EESS Otoño.
37. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de EESS Otoño, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
38. Mediante los escritos del 29 de abril y 15 de julio del 2016, EESS Otoño remitió al OEFA los Informes de Monitoreo Ambiental de ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016, donde se aprecia que los resultados del monitoreo de ruido están expresados en el parámetro LAeqt.
39. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUE del RPAS del OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva a EESS Otoño.
40. Cabe señalar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, lo que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19°





de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Otoño S.A.C. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida
1	Estación de Servicios Otoño S.A.C. no contaba con un registro de generación de residuos en general.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Estación de Servicios Otoño S.A.C. no expresó el resultado del monitoreo de ruido, en el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) correspondiente al tercer trimestre del 2012, conforme a lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones 1 y 2 indicados en el cuadro del Artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Informar a Estación de Servicios Otoño S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>16</sup>.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1838-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 490-2016-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA